

Señor
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: INSOLVENCIA DE CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO. PROCESO N.º 73001310300620200009000. Escrito de objeciones

ESPERANZA SASTOQUE MEZA, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada como aparece al final y al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **MAF COLOMBIA SAS**, en mi calidad de representante legal de R & S Abogados C Legal SAS, sociedad que funge como apoderada especial de aquella según poder adjunto, concuro a su despacho dentro del término legal y presento **OBJECION** al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y al estado de activos o inventarios allegados por el deudor:

1. El señor **CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO** es deudor de **MAF COLOMBIA SAS**, por una obligación respaldada con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre el automotor de placa **FQN463** cuyo saldo de capital asciende al 14 de septiembre de 2020 a la suma de \$153.791.639.
2. **MAF COLOMBIA SÀS** es acreedor garantizado respecto a este crédito, pues tiene debidamente registrada a su favor una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, razón por la cual debe atenderse lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.
3. En el Proyecto de Reconocimiento de Graduación de Créditos y Derechos de Voto del deudor de la referencia, a **MAF COLOMBIA SAS** se le hace el debido reconocimiento de la obligación en clase y en monto.
4. En el estado de activos e inventarios igualmente se incluye el vehículo de placa **FQN463** gravado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia a favor de **MAF COLOMBIA SAS**, clasificándolo como bien necesario.
5. Objetamos esta clasificación porque consideramos que, sin este automotor, cuyo uso no es de trabajo, perfectamente el deudor puede llevar a cabo de manera adecuada y efectiva la producción, transformación, circulación y administración necesarios para la prestación de sus servicios como comerciante agrícola al por mayor.

FUNDAMENTO

- 1.- Se ha dicho en el escrito introductorio que el señor **CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO**, desarrolla como actividad principal desde el año 2008 la comercialización al por mayor de materias primas agropecuarias con el café como producto base, de tal manera que no se entiende porque se ha clasificado como necesario para estos menesteres un vehículo automotor Toyota Prado, de servicio particular, 4 puertas, que bien es sabido está diseñado con un equipamiento de lujo y comfortable para uso personal.
- 2.- Resulta claro que para la comercialización de café o productos agropecuarios lo recomendable es un vehículo utilitario que se adapta más a las necesidades del negocio, en este sentido podría clasificarse como necesario un camión, bus, vans de

cargo o incluso una camioneta con platón, pero no una camioneta Toyota Prado que no se ajusta al emprendimiento descrito por el comerciante demandante.

3.- Si bien es cierto, en principio, la determinación sobre si los bienes son necesarios o no, corresponde al deudor, no menos cierto es que la ley de Garantías Mobiliarias dispuso que se correría traslado del inventario, pero reenvió a los artículos 19 numeral 4° y 29 de la Ley 1116 de 2006, y dentro de este término es posible objetar entre otras cosas la clasificación asignada a los bienes como necesarios o no necesarios. Es así como MAF, está objetando la clasificación que se dio al vehículo en cuestión.

4.- De otra parte, solicitamos tener en cuenta el deterioro por el uso a que estaría sujeto el automotor y la depreciación de este por el transcurso del tiempo, circunstancia que desprotegería la condición de acreedor con garantía real prioritaria que tiene mi mandante. Las garantías mobiliarias están sometidas a un régimen que consagra entre otros beneficios para el acreedor garantizado la posibilidad de solicitar autorización para iniciar o continuar con la ejecución de los bienes no necesarios antes de la confirmación del Acuerdo, o si se trata de bienes necesarios, la posibilidad de que sus créditos sean relacionados reconociendo el valor de la obligación garantizada e incluyendo los emolumentos previstos en el artículo 7 de la Ley 1613, el cual menciona los intereses.

SOLICITUD

1.- Se cambie la clasificación del vehículo de placa FQN463 de bien necesario a bien no necesario para el desarrollo de la actividad comercial del deudor.

2.- Se autorice a **MAF COLOMBIA SAS** para que inicie contra **CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO** la ejecución de la garantía mobiliaria en la modalidad de pago directo (apropiación) sobre el automotor de placa **FQN463**, operación **8260**, por cuanto no es necesario para el desarrollo de la actividad económica de este.

PETICION ESPECIAL

En caso de no permitirse la iniciación de la ejecución de la garantía mobiliaria como se requirió en precedencia, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario, solicito se ordene al promotor el pago preferente de este crédito y reconocer a MAF COLOMBIA SAS como acreedor garantizado, la totalidad de los intereses causados hasta la fecha de celebración del acuerdo para compensarlo por la pérdida de valor del bien.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las obrantes en el expediente y las siguientes:

1. Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición
2. Copia de la tarjeta de propiedad del automotor de placa FQN463
3. Formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria ante Confecámaras
4. Estado de cuenta de la obligación 8260
5. RUNT donde se evidencian las especificaciones del vehículo de placa FQN463

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado
3. Certificado de existencia y representación legal de MAF COLOMBIA SAS
4. Certificado de existencia y representación legal de R & S ABOGADOS C LEGAL SAS.

Esperanza Sastoque Meza
Abogada

5. Copia del correo electrónico con el cual mi mandate me hace envío del poder para intervenir en esta acción.

NOTIFICACIONES

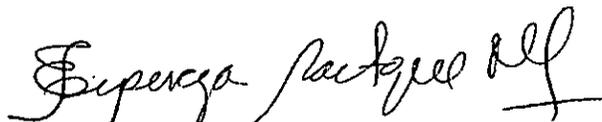
MAF COLOMBIA SAS, en la carrera 7 N.º 71-52, Torre B piso 17 en Bogotá, D.C.
Teléfono: 5186300. Email: proveedores@mafcolombia.com

El Representante Legal de **MAF COLOMBIA SAS**, señor **TAKASHI WATANABE**, en la carrera 7 N.º 71-52, Torre B piso 17 en Bogotá, D.C. Teléfono: 5186300. Email: proveedores@mafcolombia.com

R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S., en la carrera 7 N.º 17-01, Oficina 1034-1035 en Bogotá, D.C., Teléfono: 2840438. Email: inmobiliariaclegal@gmail.com

La suscrita abogada en la carrera 7 N.º. 17-01, Oficinas 1034-1035, en Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3006594778 - 2840438. Correo electrónico: sastoquenotifica@gmail.com

Atentamente,



ESPERANZA SASTOQUE MEZA
C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá
T.P. N.º 44.473 del C.S. de J.
Email: sastoquenotifica@gmail.com

OBJ REORGA MAF 216
esm

128

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BAGÜE TOLIMA

NOV 20 2020 EN LA FECHA
SE RECIBIO EL ANEXO DE MEMORIAL SIENDO LAS
2:55 P.M.

FERNANDO BERNANDEZ AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGÜE TOLIMA

23 NOV 2020 EN LA FECHA
SE RECIBIO EL ANEXO DE MEMORIAL SIENDO LAS

FERNANDO BERNANDEZ AVILA
SECRETARIO

180

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre dos-(2) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00090-00.-

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, de la objeción planteada por la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S., se corre traslado por el término de tres (3) para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

NOY 03 DIC 2020 NOTIFICO

POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 149
EL AUTO ANTERIOR

P/P.
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO